

GUÍA INFORMATIVA SOBRE LA GRABACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS SITUADAS DE FORMA PERMANENTE EN LA VÍA PÚBLICA

(<http://www.bcncatfilmcommission.com/ca/l%E2%80%99audiovisual-catalunya>)

Los rodajes en la vía pública pueden generar conflictos con los titulares de los edificios y las obras susceptibles de aparecer en la filmación.

Mediante la siguiente información, tratamos de aclarar el marco legal que rige el rodaje realizado en la vía pública.

DERECHOS DE IMAGEN

Los edificios y las obras no están sujetos a derechos de imagen; sólo las personas lo están (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen - <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196> -). Esto no quiere decir que los edificios y las obras no reciban ningún tipo de protección legal, pero no podemos hablar de derechos de imagen de un edificio o una obra (no confundir con la posibilidad de que en el proceso de creación y edificación/producción del edificio/la obra se hayan utilizado derechos de imagen de personas).

No obstante, es posible que, a la hora de grabar un edificio, no se pueda hacer directamente desde la vía pública y haya que pedir permiso para ocupar otro espacio desde el que rodar, o que sea necesario acceder al interior del edificio. **Para esta “ocupación” o acceso, así como para otros tipos de servicios o prestaciones asociadas, los titulares del espacio y prestadores de servicios pueden solicitar el pago de una tarifa.**

Las imágenes del interior de un edificio, aunque técnicamente puedan captarse desde la vía pública o desde un tercer espacio, desde un punto de vista legal no son susceptibles de ser captadas ni explotadas bajo las mismas condiciones que la parte exterior. Para este tipo de explotaciones, recomendamos solicitar asesoramiento legal específico.

ALCANCE DEL DERECHO A GRABAR LOS EDIFICIOS Y LAS OBRAS SITUADAS DE FORMA PERMANENTE EN LA VÍA PÚBLICA:

Las obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual situadas de manera permanente en la vía pública pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente mediante pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales (art. 35.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual).

En cuanto a los edificios, su consideración como obras protegidas por la legislación de propiedad intelectual es conflictiva, ya que, por un lado, la obra edificada no aparece expresamente citada en la enumeración de las obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual que hace el artículo 10 del texto refundido de esta ley (http://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?documentId=555968&action=fitxa) (mientras que sí cita de forma expresa los proyectos, planos, maquetas

y diseños del edificio), y, por otro, existe jurisprudencia para la cual los edificios sí deben considerarse obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual cuando revisten carácter “original”.

Cabe destacar que la enumeración de las obras protegidas en el citado artículo 10 no es exhaustiva y, por lo tanto, podrían existir otras que no hayan sido mencionadas.

Así, cuando se trata de edificios, hay que analizar, caso por caso, si se da el requisito de originalidad para determinar si están protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual.

De no darse esta originalidad, debe entenderse que el edificio es susceptible de ser grabado desde el exterior (sin intromisiones en su parte interior), y que en la explotación de estas imágenes no intervienen las limitaciones que pueda establecer la Ley de Propiedad Intelectual, sin perjuicio de otras limitaciones indicadas más adelante.

Si se da el requisito de originalidad y se considera que, por este hecho, el edificio queda protegido por la Ley de Propiedad Intelectual, puede aplicársele automáticamente lo que se establece en el artículo 35 que citábamos al principio (el edificio es susceptible de ser reproducido, distribuido y comunicado libremente mediante pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales), **siempre y cuando esta explotación no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor del edificio o vaya en detrimento de la explotación normal de la obra (edificio) -art. 40 bis del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual-**. Los límites establecidos por este artículo también son aplicables a las obras situadas de manera permanente en la vía pública.

Por consiguiente, los titulares de los edificios -originales o no- no pueden impedir, *a priori*, que los edificios sean fotografiados o grabados por medios audiovisuales en su parte exterior, salvo que puedan demostrar con carácter apriorístico que su explotación causará un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o irá en detrimento de la explotación normal de la obra. Tampoco pueden impedir que las imágenes captadas se exploten mediante su distribución y comunicación pública, a no ser que puedan demostrar que ello causa al autor el perjuicio o detrimento mencionados anteriormente.

La libertad para fotografiar y grabar el edificio en su parte exterior debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que puedan existir normas que restrinjan o graven el acceso físico a un espacio desde donde poder obtener aquellas imágenes (como los permisos que deben obtenerse para llevar a cabo grabaciones en la vía pública) o leyes que preserven la intimidad de las personas y la de sus espacios privados (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen http://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?documentId=555967&

[action=fitxa](#)), u otras normas que, por cuestiones de seguridad, impidan la captación de la imagen exterior de edificios concretos.

En cuanto a la explotación de las imágenes ya captadas, también deben considerarse las restricciones que puedan derivarse del hecho de que la imagen del edificio haya sido registrada como marca (art. 4 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas http://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?action=fitxa&document Id=555990). Este registro no impedirá que se pueda captar (fotografiar/grabar) la imagen exterior del edificio, pero conllevará restricciones a la hora de explotar las imágenes captadas. Dichas restricciones aparecen reguladas en el artículo 34 de la Ley de Marcas (véase enlace anterior) y consisten en que el titular de la marca puede prohibir a terceros el uso en el tráfico económico, sin su consentimiento, de las imágenes captadas para identificar productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los cuales se ha registrado la marca, de forma que el público pueda confundirse respecto a la identidad de unos y otros; o cuando este uso indique que existe una conexión entre los bienes o servicios en relación a los cuales se están utilizando las imágenes captadas y el titular de la marca, o, en general, cuando este uso pueda implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o el renombre de la marca registrada en cuestión.

A la hora de explotar estas imágenes, el hecho de que la imagen del edificio haya sido registrada como marca únicamente prohíbe los usos indicados anteriormente, pero no impedirá que, por ejemplo, se puedan utilizar en el marco de una película o incluso en un anuncio publicitario, siempre y cuando no tenga lugar la confusión, la conexión, el aprovechamiento indebido o el menoscabo mencionados anteriormente. Por lo tanto, se recomienda a los profesionales que analicen a fondo las restricciones del artículo 34 de la Ley de Marcas antes de explotar las imágenes.

Por consiguiente, y en la medida en que se disponga de los permisos para ocupar la vía pública, cuando se tercie, y que no se infrinjan otras normas, como las que afectan a la intimidad personal y familiar de las personas, el titular de un edificio o de una obra situada permanentemente en la vía pública no puede prohibir que se fotografíe o se grabe de forma audiovisual la parte exterior del edificio o la obra.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONFISCAR EL MATERIAL DE RODAJE:

En caso de conflicto, sólo un juez tiene competencia para ordenar que se confisquen, destruyan o que no se exploten las imágenes captadas (debe haberse dictado esta orden, aunque su ejecución corresponda a otras autoridades competentes, como la policía judicial, etc.). Por ende, **sólo el juez goza de la legitimación para “secuestrar” una tarjeta de memoria o el carrete de una cámara.**

Es importante recordar que la explicación del apartado anterior hace referencia exclusiva a la captación de la parte exterior de los edificios situados en la vía pública y que no es aplicable a la captación de imágenes de personas ni del interior de los edificios.

En todo caso, la presente nota constituye una guía orientativa para los profesionales del sector audiovisual y no tiene carácter normativo. En caso de duda o conflicto en la explotación concreta que se quiera realizar de una obra, se recomienda consultar a asesores jurídicos especializados.